

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX

Jueves 26 de agosto de 1954

Núm. 238

S U M A R I O

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE INDUSTRIA	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		<i>Orden</i> de 5 de julio de 1954 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Los Tres Amigos», número 11.373 de la provincia de Ciudad Real ...	
<i>DECRETO</i> de 23 de agosto de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Daniel Blanzart Pedrals ...	5898	Otra de 5 de julio de 1954 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Margarita», número 11.388, de la provincia de Ciudad Real ...	5903
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Otra de 5 de julio de 1954 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Mari-Carmen», número 11.348, de la provincia de Ciudad Real ...	5903
<i>Orden</i> de 5 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Alba Guerrero contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo ...	5898	Otra de 5 de julio de 1954 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Mari-Carmen», número 11.285, de la provincia de Ciudad Real ...	5904
Otra de 5 de enero de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Manuel Sierra Toscano, Celador Mayor de Puerto y Pesca, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro ...	5899	Otra de 5 de julio de 1954 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «La Económica», número 11.260, de la provincia de Ciudad Real ...	5904
Otra de 12 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Justo Sevilla García, Mecánico Mayor de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro ...	5899	Otra de 5 de julio de 1954 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Juanito», número 11.286, de la provincia de Ciudad Real ...	5905
Otra de 13 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Angel José Oliver Fernández, contra Decreto de 21 de abril de 1952 ...	5900	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 18 de agosto de 1954 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por fallecimiento, el Teniente de complemento de Infantería don Mariano Barrio Gaona ...	5901	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).— Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las concellias acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan ...	
Otra de 18 de agosto de 1954 por la que se conceden los destinos que se indican al Sargento de Infantería don José Luis Dafonte Martínez, Capitán de complemento de Ingenieros don Horacio Prieto Borrego y Brigada de complemento de Infantería don José Moreno Soria.	5901	<i>Lotería Nacional.</i> —Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las siete series del sorteo celebrado en este día.	5905
Otra de 18 de agosto de 1954 por la que se concede la situación de «Reemplazo voluntario» a los Tenientes de complemento de Infantería e Ingenieros, respectivamente, don Ramón Díaz Román y don Juan González Romero, y a los Sargentos de complemento de Caballería, Infantería e Ingenieros don Jullán González Marin, don Francisco Galván Mateos y don Santiago González Santos, procedentes de la de «colocado», en la que cesan ...	5901	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. —Adjudicando definitivamente la subasta de obras que se indican a don Antonio Jiménez Delgado ...	
MINISTERIO DE JUSTICIA		<i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Rectificando el anuncio de subasta de las obras de «Ampliación del tinglado número 6», en el puerto de Valencia ...	
<i>Orden</i> de 17 de agosto de 1954 por la que se nombran Registradores de la Propiedad entre aspirantes de este Cuerpo ...	5901	EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria. —Aprobando el expediente de obras de reparación y ampliación en la Escuela de Orientación Profesional de Canillas (Madrid)	
Otra de 17 de agosto de 1954 por la que se concede prórroga de excedencia voluntaria a don Agustín Contreras Martínez, Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones ...	5902	Aprobando el expediente de obras de reparación en la Escuela de Orientación Profesional «San Roque», de Carabanchel Bajo (Madrid) ...	5906
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		Aprobando el expediente de obras de reparación en la Escuela de Orientación Profesional de la calle de Embajadores, de Madrid ...	5906
<i>Orden</i> de 21 de agosto de 1954 por la que se dispone se constituyan en este Departamento las Comisiones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de 15 de julio último sobre prestaciones a favor de los Funcionarios Públicos en concepto de Ayuda Familiar ...	5902	<i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</i> —Convocando concurso para una plaza de Profesor en la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas y Metalúrgicas de Mieres ...	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Convocatoria de concurso para proveer la plaza de Profesor auxiliar del grupo de asignaturas de índole «Técnica general», de la Escuela de Peritos Agrícolas de Madrid ...	
<i>Orden</i> de 14 de julio de 1954 por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Menor Episcopal de San Pablo, en régimen de Patronato ...	5902	Convocatoria de concurso para proveer la plaza de Profesor auxiliar del grupo de asignaturas de índole «Económica» de la Escuela de Peritos Agrícolas de Madrid.	5907
Otra de 15 de julio de 1954 por la que se crean las Bibliotecas Públicas Municipales que se indican ...	5903	Convocatoria de concurso para proveer la plaza de Profesor auxiliar del grupo de asignaturas de índole «Física y Química» de la Escuela de Peritos Agrícolas de Madrid ...	5907
		<i>Dirección General de Enseñanza Primaria.</i> —Fijando las normas para proveer por concurso de traslado las plazas de Profesores de Escuelas del Magisterio que se relacionan ...	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 23 de agosto de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Daniel Blanxart Pedrals.

En atención a las circunstancias que concurren en don Daniel Blanxart Pedrals,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Alba Guerrero contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Joaquín Alba Guerrero, Sanitario Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que don Joaquín Alba Guerrero, retirado por cumplir la edad reglamentaria de sesenta años el día 11 de noviembre de 1949, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de agosto del mismo año, por acordada de la Sala de Gobierno de 17 de enero de 1950, se le concedió por el Consejo Supremo de Justicia Militar el haber pasivo de 1.258.33 pesetas, que equivalen a las 100 centésimas partes del sueldo regulador íntegro mensual, constituido por 758.33 pesetas, último sueldo que disfrutó en activo, incrementado en 500 pesetas, importe de seis quinquenios, incrementándose dicho haber pasivo en pesetas 200 íntegras mensuales por el concepto de pensión de Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, no asegurándosele el sueldo regulador de Capitán, a que puede tener derecho, por resultar de menor cuantía, pues, según el citado Organismo, «por no serle de aplicación los preceptos de la Ley de 17 de julio de 1948, ya que ésta exige que el interesado sea Oficial de la Armada y no Suboficial equiparado a Alférez»;

Resultando que el interesado solicitó mejora de su haber pasivo, por motivo de concesión de quinquenios, alegando que, según Orden de 15 de abril de 1952, se le conceden siete mil pesetas por siete quinquenios, a percibir a partir de primero de diciembre de 1950, siendo denegada la petición por acordada de 9 de julio de 1952, ya que «esta fecha es posterior a lo de su retiro»;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que, «a tenor del artículo 14 del Estatuto de Clases Pasivas y artículo 36 del Decreto-ley de 31 de julio de 1940, que creó el Cuerpo de Suboficiales de la Armada, tiene derecho a regular su haber pasivo, por contar con más de treinta años de servicios, por el sueldo de Capitán ya que, a tenor del artículo 12 de dicho Estatuto de Clases Pasivas, también tiene derecho a la mejora de 10 por 100 del retiro regulado por el sueldo de Capitán;

Resultando que fué denegada la reposición, por estimarse «no es de aplicación al recurrente el artículo 14 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas, ya que

el mismo sólo se refiere a los Alféreces y Tenientes de la Escala de Reserva retribuida de Infantería de Marina; en cuanto a la aplicación de los beneficios económicos del artículo primero del Estatuto de las Clases Pasivas, sólo procede cuando las pensiones de retiro están reguladas a tenor de los artículos 9. 10 y 11 de dicho Cuerpo legal, a los cuales se refiere, pero no cuando por los especiales se regulan dichas pensiones de retiro por sueldos de superior empleo al que disfrutaba el interesado en activo»;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926; el Decreto de 31 de diciembre de 1940; la Orden de 7 de julio de 1946; la Ley de 17 de julio de 1948; la Ley de 18 de marzo de 1944; el acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio del recurso de agravios interpuesto por don Francisco Fernández Alonso, Mécánico Mayor de la Armada (Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de noviembre de 1951), y demás disposiciones aplicables;

Considerando que las cuestiones planteadas en el presente recurso de agravios consisten en determinar, en primer término, si le es de aplicación al recurrente la Ley de 17 de julio de 1948, para la fijación del sueldo regulador de su haber pasivo, la cual concede el del empleo de Capitán, a estos efectos a los que ostenten la categoría de Oficial, y, en segundo lugar, si el otorgamiento de este beneficio es incompatible con la aplicación del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, con arreglo al cual «los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada que al ser retirados forzosamente por edad cuentan con doce años de efectividad en sus empleos, los primeros los Capitanes, con diez los Tenientes y con ocho los Alféreces, gozarán un aumento de 10 por 100 sobre el haber de retiro que les corresponda; los Suboficiales, Sargentos y asimilados del Ejército y Armada que en el mismo caso de corresponderles el retiro forzoso por edad contasen veintiocho años de servicios, disfrutarán el sueldo entero si llevasen unos y otros ocho años efectivos en su empleo»;

Considerando, respecto a la primera de las cuestiones apuntadas, que este Consejo de Ministros, al recurso de agravios interpuesto por don Francisco Fernández Alonso (Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de noviembre de 1951) ha sentado la doctrina de que, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 31 de julio de 1940 y Orden de 7 de junio de 1946, los Mayores del Cuerpo de Suboficiales de la Armada tienen categoría de Oficial, a efectos de la concesión del sueldo regulador de Capitán en las condiciones dispuestas por la Ley de 17 de mayo de 1948, por lo que, resuelto en sentido afirmativo el primero de los problemas planteados, procede examinar el segundo, consistente en determinar si el reconocimiento de este beneficio es compatible con la aplicación del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, antes transcrito;

Considerando que si bien es cierto que esta Jurisdicción ha sostenido reiteradamente la doctrina de que la legislación excepcional sobre haberes pasivos extraordinarios excluya la aplicación de otros preceptos de la misma índole que establezcan derechos especiales sobre servicios abonables, sueldo regulador, etc., puesto que estas normas fueron dictadas para que sirvieran de complemento a las del Estatuto de Clases Pasivas, y no a las de la legislación especial, como por ejemplo, la ley de 13 de diciembre de 1943, que posteriormente ha implantado un sistema nuevo de derechos pasivos, el presente caso no se halla comprendido en los supuestos antes expuestos, toda vez que no se trata de aplicar dos preceptos de legislaciones especiales sobre pensiones de retiro, sino que, por el contrario, el señalamiento del recurrente ha sido fijado de conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo, cuarto, octavo, noveno, doce, etc., del Estatuto de Clases Pasivas, que constituyen normas ordinarias sobre la materia, de los cuales el artículo 12 del mismo texto legal no constituye una excepción, ni puede establecerse entre el resto de los preceptos del Estatuto que se han tenido en cuenta para determinar el señalamiento del recurrente y el citado artículo 12 de la misma diferencia que existe entre legislación ordinaria y extraordinaria sobre pensiones como la que hay entre el Estatuto y la Ley de 13 de diciembre de 1943, para la que fundamentalmente se ha sentado la doctrina antes expuesta.

Considerando, además, que el carácter ordinario del precepto contenido en el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, el cual hace posible su aplicación junto con la Ley de 17 de julio de 1948, única norma extraordinaria en este caso, que concede al recurrente el regulador de Capitán, confirma con sólo examinar su contenido, del que se desprende que concede, no una pensión extraordinaria distinta de la señalada al recurrente de acuerdo con el Estatuto, sino simplemente un porcentaje adicional, sobre los previstos en las escalas de los artículos anteriores (artículos nueve, diez y once), a favor de quienes acrediten, además, condiciones especiales de efectividad en los empleos, nota distintiva precisamente del precepto de carácter ordinario, puesto que exige nuevos requisitos para que entre en juego su aplicación, y, a diferencia de las normas extraordinarias sobre pensiones, las cuales, como ocurre con la Ley de 13 de diciembre de 1943 ya citada, concede haberes pasivos superiores a los ordinarios por la prestación de servicios inferiores a los exigidos hasta entonces;

Considerando, además, que como el recurrente regula su haber pasivo por el sueldo de Capitán, para la concesión de los beneficios del citado artículo 12 del Estatuto, deben exigirse los requisitos que en el mismo se establecen para los de este empleo, es decir doce años de efectividad en la categoría, que en este caso, es la que confirió al interesado la

graduación de Alférez, porque de otro modo podría darse el contrasentido de que los Oficiales con empleo inferior al de Capitán, pero con el sueldo de esta categoría, a efectos pasivos, si sólo tuviesen que acreditar las condiciones prevenidas en dicho artículo para sus grados, como éstas son inferiores, obtendrían haberes pasivos superiores a los de los propios Capitanes efectivos, lo que no puede ser el espíritu de la Ley, ya que al concedérsele este sueldo se pretendía que pudieran consolidar pensiones como las establecidas a favor de los Capitanes, pero no colocarlos en mejor situación que a éstos;

Considerando que, según se deduce de la hoja de servicios del recurrente el interesado, ha disfrutado la graduación de Alférez más de doce años, por lo que debe estimarse cumplido el aludido requisito;

Considerando, por lo expuesto, que, no existiendo en el presente supuesto de haber pasivo más norma especial para ser aplicada que la Ley de 17 de julio de 1948, teniendo derecho el recurrente a los beneficios que concede y cumpliendo las condiciones exigidas por el artículo del Estatuto de Clases Pasivas, debe ser determinado el señalamiento de haber pasivo del recurrente sobre la base del sueldo regulador del empleo de Capitán y con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo doce y demás preceptos aplicables del Estatuto de Clases Pasivas;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en su virtud, revocar la acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnada y acordar que se remita el expediente al dicho Organismo a fin de que se señale al recurrente el haber pasivo que le corresponda, teniendo en cuenta que tiene derecho al sueldo regulador de Capitán y a la aplicación de los beneficios del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina,

ORDEN de 5 de enero de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Manuel Sierra Toscano, Celador Mayor de Puerto y Pesca, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre de 1953, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Sierra Toscano, Celador Mayor de Puerto y Pesca, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Manuel Sierra Toscano, Celador Mayor de Puerto y Pesca, pasó a la situación de retirado, por edad, el 16 de febrero de 1952, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 16 de junio del mismo año reconocerle cuarenta y cinco años un mes y catorce días de servicios abonables, y le asignó, en consecuencia, una pensión mensual de retiro de pesetas 1.841,60 equivalentes al 100 por 100 del último sueldo percibido en activo, más

doce trienios y la gratificación de destino de su empleo;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición y agravios, solicitando en ambos que le fuera otorgado el 100 por 100 del sueldo de Capitán, más trienios y gratificación de destino, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45 del vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada y en el artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar tácitamente el recurso de reposición por haber sido tenidas en cuenta todas las alegaciones formuladas por el recurrente en el acuerdo impugnado.

Vistas las disposiciones citadas así como el acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de octubre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de noviembre), entre otros;

Considerando que la cuestión relativa a la aplicabilidad al recurrente del artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, que otorga la mejora del 10 por 100 de la pensión a quienes se encuentren en las condiciones del recurrente, fué ya resuelta favorablemente por la Administración al dictar la resolución impugnada, puesto que le asignó una pensión equivalente al íntegro del sueldo adoptado como regulador, precisamente en aplicación del referido precepto legal, siendo a todas luces evidente, por tanto, que el presente recurso de agravios carece en este punto de objeto y debe, por ende, ser declarado improcedente;

Considerando que, esto sentado, la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la pensión a que tiene derecho el recurrente debe regularse por el sueldo de Teniente de Navío (igual al de Capitán), como pretende, o por el de Mayor, como sostiene la Administración, con acumulación en ambos casos de los trienios y gratificación de destino, de su empleo;

Considerando que reiteradamente ha declarado esta Jurisdicción la razón legal que asiste a los que, como el recurrente, pasaran a la situación de retirados con el empleo de Mayores del Cuerpo de Suboficiales de la Armada y con más de treinta años de servicios abonables en la fecha de su retiro, de regular sus haberes pasivos por el sueldo de Capitán, más los trienios y gratificación de destino al amparo de lo dispuesto en el artículo 45 del vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, aprobado por Orden ministerial de 7 de mayo de 1949, que se limita a reproducir los preceptos para los contenidos ya en el Decreto de 31 de julio de 1940 y en la Ley de 6 de mayo del propio año llamada de Especialidades de los Terceros Ejércitos, por lo que la norma contenida en el artículo cuarenta y cinco citado del vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada se encuentra legitimado en una Ley que es derogatoria del Estatuto de Clases Pasivas en este punto, a diferencia de lo que entiende el Consejo Supremo de Justicia Militar;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios en cuanto a la pretensión formulada por el recurrente de que le sea aplicable el artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, y estimarlo en los demás extremos, debiendo devolverse, en consecuencia, el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que practique nuevo señalamiento de pensión de retiro a favor del interesado, en la cuantía del 100 por 100 del sueldo de Capitán, más trienios y gratificación.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento

de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de enero de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina,

ORDEN de 12 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Justo Sevilla García, Mecánico Mayor de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Justo Sevilla García, Mecánico Mayor de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de diciembre de 1951, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Justo Sevilla García, Mecánico Mayor de la Armada, pasó a la situación de retirado por edad el 27 de diciembre de 1951, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 12 de igual mes y año, reconocerle treinta y nueve años once meses y catorce días de servicios abonables y le asignó, en consecuencia, una pensión mensual de retiro de 1.657,50 pesetas, equivalente al 90 por 100 del sueldo regulador integrado por el último sueldo percibido en actividad doce trienios y la gratificación de destino;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos que fuera tomado como sueldo regulador de su pensión de retiro el correspondiente al empleo de Capitán, más trienios y gratificación de destino, invocando a su favor lo dispuesto en el artículo 45 del vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, que otorga el expresado beneficio a los Mayores de dicho Cuerpo que al retirarse cuentan con más de treinta años de servicios abonables. Al propio tiempo, solicitaba el recurrente la mejora del 10 por 100 sobre su pensión de retiro, en aplicación del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó estimar el recurso de reposición en el punto relativo a la aplicabilidad al interesado del artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas aumentándole la pensión, en consecuencia, a la suma de 1.841,68 pesetas mensuales, y lo desestimó en cambio en cuanto a la pretensión de que se regulara su pensión por el sueldo de Teniente de Navío por carecer de rango legal el Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada;

Vistas las disposiciones citadas así como el acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de octubre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de noviembre), entre otros;

Considerando que, en cuanto a la pretensión del Reglamento de que le sea mejorada su pensión de retiro en un 10 por 100, al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas que ha de declararse en este punto que no ha lugar a resolver el actual recurso por haber sido satisfecha dicha pretensión por la Administración en trámite resolutorio del recurso de reposición;

Considerando que, ello sentado, la úni-

ca cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la pensión de retiro a que tiene derecho el recurrente, debe regular por el sueldo de Teniente de Navío—igual al de Capitán—, como pretende, o por el de Mayor, como sostiene la Administración, con acumulación en ambos casos de los trienios y gratificación de destino de su empleo;

Considerando que reiteradamente ha declarado esta jurisdicción la razón legal que asiste a los que, como el recurrente, pasaron a la situación de retirados con el empleo de Mayores del Cuerpo de Suboficiales de la Armada y con más de treinta años de servicios abonables en la fecha de su retiro, de regular sus haberes pasivos por el sueldo de Capitán, más los trienios y gratificaciones de destino, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45 del vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, aprobado por Orden ministerial de 7 de mayo de 1949, que se limita a reproducir los preceptos paralelos contenidos en el Decreto de 31 de julio de 1940 y en la Ley de 6 de mayo del propio año, llamada de Especialidades de los tres Ejércitos, por lo que la norma contenida en el citado artículo 45 del vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada se encuentra legitimada en una ley que es derogatoria del Estatuto de Clases Pasivas en este punto, a diferencia de lo que entiende el Consejo Supremo de Justicia Militar;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, por lo que respecta a la pretensión del recurrente de que le sea aplicado el artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, por haber sido satisfecha por la Administración, y estimarlo, en cuanto a su pretensión de regular su pensión de retiro, por el sueldo de Teniente de Navío, más trienios y gratificación de destino, por lo que, revocado el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, deberá devolverse el expediente al citado Consejo Supremo, para que practique nuevo señalamiento de pensión a favor del recurrente, de acuerdo con lo expresado.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 13 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Angel José Oliver Fernández contra Decreto de 21 de abril de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Angel José Oliver Fernández, Oficial primero del Cuerpo Patentado de Oficinas Militares, retirado, contra Decreto de 21 de abril de 1952, y solicitando quede sin efecto la Orden ministerial de 29 de febrero anterior («D. O. de Marina» núm. 58), que pasó al recurrente a la situación de retirado; y

Resultando que por Orden ministerial de 29 de febrero de 1952 («D. O.» número 58) se dispuso que don Angel José

Oliver, Oficial primero del Cuerpo Patentado de Oficinas Militares, pasase a la situación de retirado con fecha de 19 de marzo del mismo año, por cumplir en dicha fecha cincuenta y ocho años, siguiendo para ello lo establecido en el Decreto de 13 de julio de 1952 («Diario Oficial» núm. 173), en virtud de la cual la situación de reserva es aplicable únicamente a los señores Almirantes y asimilados;

Resultando que el interesado elevó primeramente instancia al Ministro de Marina, y, ante la resolución denegatoria, recursos de reposición y agravios, alegando en síntesis que el Decreto de 13 de julio de 1952, al suprimir la situación de reserva no puede en modo alguno modificar la edad de retiro, establecida a los sesenta años por el artículo 20 de la Ley de 25 de noviembre de 1940, ya que tal interpretación equivaldría a considerar sinónimas las situaciones de «reserva» y «retiro», a lo que se opone el Consejo de Ministros con fecha 28 de junio de 1951 y Orden de 5 de marzo de 1951, quien considera la situación de reserva «a medio camino» entre la de activo y retirado, y cuando afirma que a los funcionarios en situación de reserva no puede aplicárseles el Estatuto de Clases Pasivas, y que dicho Decreto de 13 de julio de 1952 ha dejado sin efecto el citado artículo 20 de la Ley de 25 de noviembre de 1940, en cuanto a la situación de reserva, por lo que debe permanecer en activo hasta la edad de sesenta años;

Resultando que la Aseoría General del Ministerio de Marina informó que, tratándose de un caso análogo al presentado por el también Oficial primero del Cuerpo Patentado de Máquinas, don Juan Cortina Molina, procedía remitirse el dictamen emitido en aquel expediente, el cual se transcribe, y en el que se declara: «Que al ser derogado el precitado Decreto (se refiere al de fecha 23 de 1940) y restablecido en toda su integridad el de 23 de septiembre de 1930, suprimiéndose la situación de reserva en la Armada para los Jefes y Oficiales, no pueden ya pasar a la misma los que, procedentes del Cuerpo de Suboficiales, hubiesen ingresado después en los Cuerpos Patentados»;

Vistos la Ley de Reformas Militares, de 29 de junio de 1918; el Real Decreto de 1 de julio de 1918; los Decretos de 23 de septiembre de 1939, 23 de febrero de 1940, 31 de julio de 1940 y 13 de julio de 1951; las Leyes de 6 de mayo de 1940 y 25 de noviembre de 1940; el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de junio de 1952 («D. O. del Ministerio de Marina» núm. 233); la Ley de 18 de marzo de 1944, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones sucesivas: en primer término, si la edad de retiro para el recurrente es la de sesenta años, como pretende, o la de cincuenta y ocho, como sostiene el Ministerio de Marina, y en segundo lugar, para el caso de que la edad de retiro sea la de sesenta años, si desde los cincuenta y ocho a los sesenta debe permanecer en la situación de reserva, como se halla establecido en el artículo 20 de la Ley de 25 de noviembre de 1940, o si, por el contrario, debe continuar en situación de actividad, por haber sido suprimida dicha situación con carácter general en la Marina, por el Decreto de 13 de julio de 1951;

Considerando, en cuanto al primero de los problemas suscitados, que la edad de retiro para quienes, como el recurrente, ingresaron en un Cuerpo Patentado de la Armada, procedentes del Cuerpo de Suboficiales, está fijada en el artículo 20 de la Ley de 25 de noviembre de 1940, dictada, según su preámbulo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los ar-

tículos 9.º y 11 de la Ley de Especialidades, de 6 de mayo de 1940, y en el artículo 53 del Decreto de 31 de julio siguiente, que las organizó en Marina, en cuanto estos preceptos preveían el acceso del personal del Cuerpo de Suboficiales a las Escalas de los Cuerpos Patentados, disponiendo el citado artículo 20 que «los Jefes y Oficiales procedentes del Cuerpo de Suboficiales de la Armada pasarán a la situación de reserva al cumplir las edades que se fijan a continuación: Capitán de Corbeta y asimilados, sesenta años; Tenientes de Navío y asimilados, cincuenta y ocho años. A la situación de retirados pasarán éstos a petición propia o a los dos años de alcanzar la edad para el pase a la reserva, y los Alféreces de Navío, a la de cincuenta y ocho años»;

Considerando que el artículo 20 de la Ley de 25 de noviembre de 1940, antes transcrito, fija las edades para el retiro forzoso por edad, en cuanto a los Alféreces de Navío, a los cincuenta y seis años, y respecto a los Capitanes de Corbeta y Tenientes de Navío y asimilados, «a los dos años de alcanzar la edad para el pase a la de reserva», esto es, a los sesenta y dos y sesenta años, respectivamente; lo cual no ha sido modificado por disposición alguna posterior, y menos por el Decreto de 31 de julio de 1951, ya que éste se limita a disponer que «el número segundo del artículo único del Decreto de 23 de febrero de 1940 quedará redactado de la siguiente manera: Segunda.—Reserva (sólo para Almirantes y asimilados)», y, además, sería de rango insuficiente para modificar lo dispuesto en la Ley de 25 de noviembre de 1940, por todo lo cual debe concluirse que la edad del retiro del recurrente sigue siendo, como dispone la Ley, la de sesenta años;

Considerando, por lo que se refiere al segundo de los extremos apuntados, que el problema jurídico que se plantea consiste en determinar si la situación del recurrente a partir de los cincuenta y ocho años y hasta los sesenta, viene regulada por el repetido artículo 20 de la Ley de 25 de noviembre de 1940, que establece la reserva durante esos dos años, o si esta norma debe entenderse sin vigencia legal en este punto, por haber sido sustituida por el artículo único del Decreto de 13 de julio de 1951, que suprime la reserva para los Jefes, Oficiales y asimilados;

Considerando que, como ha quedado sentado en los considerandos anteriores, el artículo 20 de la Ley de 25 de noviembre de 1940 reconoce el derecho del recurrente a retirarse «a los dos años de alcanzar la edad para el pase a la de reserva», por lo que es un presupuesto obligado para llegar a la conclusión de que el retiro le corresponde a los sesenta años, que con anterioridad haya pasado a la situación de reserva y haya permanecido en ella durante dos años, toda vez que no es posible sostener que dicho precepto le es aplicable únicamente a efectos de reconocer al interesado el derecho al retiro de la misma manera que antes de publicarse el Decreto de 13 de julio de 1951, y no le es aplicable para exigirle las condiciones que previene, a fin de que el retiro, se acuerde a los sesenta años;

Considerando, además, que, si bien el citado Decreto de 13 de julio de 1951 suprime con carácter general la situación de reserva en la Marina para los Jefes, Oficiales y asimilados, lo que nunca puede atribuírsele es fuerza legal suficiente para modificar el artículo 20 de la Ley de 25 de noviembre de 1940, puesto que se trata de una disposición legal de rango inferior a esta última, por lo que, al no dársele carácter de Ley, ha de interpretarse en el sentido de que su aplicación corresponde solamente en aquellos casos en los que no exista una disposi-

ción orgánica de jerarquía superior reguladora de las situaciones del personal de cada Cuerpo de la Armada que la contraiga, como ocurre en el caso presente en el que una Ley, además especial para el Cuerpo del recurrente, define taxativamente las edades para el retiro y la reserva;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios, y, en su consecuencia: 1.º revocar la resolución del Ministerio de Marina, que se impugna, en cuanto le pasa a la situación de retirado forzoso por edad al cumplir los cincuenta y ocho años, y declarar el derecho del recurrente a ser retirado en los términos del artículo 20 de la Ley de 25 de noviembre de 1940; 2.º desestimar el recurso de agravios en cuanto a la pretensión del recurrente de quedar en situación de actividad desde los cincuenta y ocho a los sesenta años, declarando que durante esos dos años le corresponde la reserva en los términos del mismo precepto.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 18 de agosto de 1954 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por fallecimiento, el Teniente de complemento de Infantería don Mariano Barrio Gaona.

Excmo. Sr.: Causa baja, por fallecimiento, en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el Teniente de complemento de Infantería don Mariano Barrio Gaona, a la que pertenecía en situación de «Reemplazo voluntario», residenciado en la localidad de Melilla (Marrocos).

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de agosto de 1954 por la que se conceden los destinos que se indican al Sargento de Infantería don José Luis Dafonte Martínez, Capitán de complemento de Ingenieros don Horacio Prieto Borrego y Brigada de complemento de Infantería don José Moreno Soria.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199).

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Que el Sargento de Infantería don José Luis Dafonte Martínez, con destino en el Regimiento de Infantería Milán, número 3, que fué declarado aspirante a Ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y clasificado para ocupar destinos de tercera categoría por Orden de 3 de octubre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 315), ingrese en dicha Agrupación en la situación de «Colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Jefe de la

Policia Municipal de la villa de Luarca (Asturias), lugar donde fija su residencia. Este destino queda clasificado como de tercera clase.

El Suboficial anteriormente mencionado causará baja en su Escala profesional y alta en la de complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Que el Capitán de complemento de Ingenieros don Horacio Prieto Borrego, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, en la situación de «Reemplazo voluntario», pase a la de «Colocado» que señala el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Profesor de Matemáticas, en el Colegio Internado Virgen del Carmen, de los PP. Carmelitas Descalzos, con domicilio en Córdoba, calle San Cayetano, núm. 8, en cuya plaza fija su residencia. Este destino queda clasificado como de primera clase.

Que el Brigada de complemento de Infantería don José Moreno Soria, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, en la situación de «Reemplazo voluntario», pase a la de «Colocado» que señala el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Guarda en la dehesa denominada «La Andigüela», sita en el término municipal de La Estrella de la Jara (Toledo), propiedad de don Pedro Fernández Martín, con domicilio en dicha localidad, donde fija también su residencia el Suboficial mencionado. Este destino queda clasificado como de tercera categoría.

Las aludidas entidades, a tenor de lo establecido en el artículo segundo de la indicada disposición, han solicitado los servicios de dicho personal de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de agosto de 1954 por la que se concede la situación de «Reemplazo voluntario» a los Tenientes de complemento de Infantería e Ingenieros, respectivamente, don Ramón Díaz Román y don Juan González Romero, y a los Sargentos de complemento de Caballería, Infantería e Ingenieros don Julián González Marín, don Francisco Galván Mateos y don Santiago González Santos, procedentes de la de «colocado», en la que cesan.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199).

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pasen a la situación de «Reemplazo voluntario» que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley los Ofi-

ciales y Suboficiales que a continuación se mencionan a los que se fija la residencia que asimismo se indica. Los interesados quedan comprendidos en cuanto dispone el párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden de este Departamento de 21 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 94).

Teniente de complemento de Infantería don Ramón Díaz Román, en situación de «colocado» en el Ayuntamiento de Segura de León (Badajoz) por Orden de 19 de agosto de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 236), en la que cesa, fijándosele su residencia en Sevilla.

Teniente de complemento de Ingenieros don Juan González Romero, en situación de «colocado» en el Ayuntamiento de Solana del Pino (Ciudad Real) por Orden de 19 de agosto de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 236), en la que cesa, fijándosele su residencia en Paredes de Escalona (Toledo).

Sargento de complemento de Caballería don Julián González Marín, en situación de «colocado» en la Dirección General de Correos y Telecomunicación (Centro de Telecomunicación de Tenerife, Canarias) por Orden de 21 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 150), en la que cesa, fijándosele su residencia en Zaragoza.

Sargento de complemento de Infantería don Francisco Galván Mateos, en situación de «colocado» en la Dirección General de Prisiones (Prisión Provincial de Hombres de Barcelona) por Orden de 24 de marzo de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 87), en la que cesa, fijándosele su residencia en Ceuta (Marrocos).

Sargento de complemento de Ingenieros don Santiago González Santos, en situación de «colocado» en el Ayuntamiento de Villanueva del Fresno (Badajoz) por Orden de 15 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), en la que cesa, fijándosele su residencia en Euzul (Navarra).

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1954.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de agosto de 1954 por la que se nombran Registradores de la Propiedad entre aspirantes de este Cuerpo.

Por Ordenes ministeriales de esta fecha, y con sujeción al artículo 284 de la Ley Hipotecaria, han sido provistos, entre aspirantes del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, los siguientes Registradores, que se hallaban reservados para dicho Cuerpo:

Registro	Aspirante nombrado	Categoría	Núm. Escalafón Aspirantes
San Sebastián de la Gomera	D. Emiliano Cano Fernández	4.ª	1
Agreda	D. José Joaquín Oria Liria	4.ª	2
Potes	D. José Serrano Terrades	4.ª	3
Medinaceli	D. José Parra Jiménez	4.ª	4
Rlaño	D. José Márquez Muñoz	4.ª	5
Sedano	D. Pedro Sánchez Marín	4.ª	6
Grandas de Salime	D. Ricardo Egea Ibáñez	4.ª	7

Madrid, 17 de agosto de 1954.—ITURMENDI

ORDEN de 17 de agosto de 1954 por la que se concede prórroga de excedencia voluntaria a don Agustín Contreras Martínez, Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Agustín Contreras Martínez, Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, actualmente en situación de excedente voluntario:

Este Ministerio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones ha tenido a bien conceder la prórroga de excedencia solicitada por el expresado funcionario, hasta un máximo de diez años de duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 17 de agosto de 1954.—Por delegación, M. Puigdollers.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 21 de agosto de 1954 por la que se dispone se constituyan en este Departamento las Comisiones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de 15 de julio último sobre prestaciones a favor de los Funcionarios Públicos en concepto de Ayuda Familiar.

Ilmo. Sr.: Para el inmediato y riguroso cumplimiento en sus propios términos y plazos, de cuanto previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 del actual por la que se dictan normas para aplicación de la Ley de 15 de julio anterior (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 18 y 16 respectivos), que estableció determinadas prestaciones en concepto de Ayuda Familiar en favor de los Funcionarios civiles de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que tanto por su Subsecretaría, como por cada una de sus cuatro Direcciones Generales, se proceda con la máxima urgencia a constituir bajo su presidencia las Comisiones a que se refiere el artículo 11 de dicha Ley, designando sus Vocales respectivos y «procurando, cuando hayan de actuar respecto a personal de varios Cuerpos, que se hallen representados en ellas los más posibles», de acuerdo con lo prevenido en el número 7.º de las mencionadas normas;

2.º Que en la misma forma y con igual preteritoriedad se proceda a la constitución de las indicadas Comisiones, y también bajo su presidencia, por los Jefes de los siguientes Centros y Servicios dependientes del Departamento:

Consejo de Obras Públicas.
Consejo Superior de Ferrocarriles.
Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
Plan de Modernización de Carreteras.
Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.
División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.
División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha.
Jefatura de Puentes y Estructuras.
Jefatura de Sondeos, Cimentaciones e Informes Geológicos.
Jefatura de Señales Marítimas.
Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado.
1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles.
Jefaturas de Obras Públicas en cada

provincia con excepción de Navarra y Alava, que constituirán una sola, adscribiéndose a cada una de las que correspondan las Juntas de Detasas de primera categoría de su provincia.

Confederaciones Hidrográficas.
Servicios Hidráulicos.

Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, con los Grupos de Puertos dependientes de la misma.

3.º Que cuando en un mismo Centro o Dependencia exista personal que perciba sus sueldos por distintos Habilitados, cada uno de ellos satisfaga también la Ayuda Familiar a cuantos tenga a su cargo para el pago de dichos sueldos, cualesquiera que sean los Cuerpos a que pertenezcan los funcionarios de que se trate a cuyo efecto se dispone expresamente que por las mencionadas Comisiones se remitan las declaraciones admitidas a los diferentes Habilitados, según corresponda, acompañadas de las certificaciones a que se refieren los números 12 y 13 de las repetidas normas, conforme las mismas previenen en su número 10.

4.º Que cada uno de los Centros y Dependencias antes citados será competente para conocer de las declaraciones de todo el personal que perciba los sueldos por sus correspondientes Habilitaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de agosto de 1954.—Por delegación, José M.ª Rivero de Aguilar.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de julio de 1954 por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Menor Episcopal de San Pablo, en régimen de Patronato.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 37 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, a propuesta del Excmo. y Rvdmo. Sr. Cardenal Arzobispo de la Diócesis de Tarragona, y previo dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos del Colegio Menor Episcopal de San Pablo, en régimen de Patronato, que a continuación se insertan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ESTATUTOS DEL COLEGIO MENOR EPISCOPAL DE SAN PABLO EN RÉGIMEN DE PATRONATO

Artículo 1.º El Colegio Menor Episcopal de San Pablo es una de las instituciones que en régimen de Patronato, se constituye para alumnos internos y externos con los fines que determinan los artículos 21 y 37 de la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y sometido a las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

En el orden académico estará adscrito al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tarragona.

Art. 2.º Serán órganos rectores del Colegio Menor Episcopal de San Pablo:

- El Patronato del Colegio Menor.
- El Director del mismo.

Art. 3.º El Patronato del Colegio Menor de San Pablo estará integrado por:

Presidente Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis de Tarragona.

Vicepresidente, el Rector de la Universidad de Barcelona o persona en quien delegue.

Vocales Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial.

Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Tarragona.

Un Inspector de Enseñanza Media del Distrito Universitario de Barcelona

Un Inspector de Enseñanza Media de la Iglesia.

El Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tarragona.

El Director del Colegio Menor.

El Presidente de la Asociación de los Padres de los Alumnos del Colegio Menor.

Un Profesor de Religión del Instituto.

Un Vocal nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el Sr. Arzobispo de la Diócesis.

Un Vocal nombrado por el Sr. Arzobispo de la Diócesis, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional.

Un Vocal representante de la Asociación de Antiguos Alumnos, el día en que ésta se constituya.

Actuará de Secretario del Patronato el Director del Colegio Menor.

Art. 4.º Corresponderá al Patronato:

a) Aprobar el Reglamento de régimen interior del Colegio.

b) Aprobar las cuentas, presupuestos y Memorias que anualmente le serán sometidas a su consideración.

c) Admitir o rechazar donaciones, herencias o legados.

d) Decidir acerca de la adquisición y enajenación de inmuebles y valores.

e) Autorizar al miembro del Patronato que represente a la Institución en toda clase de actos legales y Tribunales.

f) Aprobar las directrices generales que debe seguir el Colegio en cada curso, así como los planes de instrucción y educación complementaria que hayan de desarrollarse en el mismo.

Art. 5.º El Patronato habrá de reunirse preceptivamente en los meses de agosto o septiembre de cada año para aprobar las cuentas y Memorias del curso anterior y los presupuestos y planes para el siguiente, y, con carácter circunstancial, siempre que sea citado por el Presidente o cuando lo soliciten dos tercios al menos de los miembros del mismo.

Art. 6.º El Director del Colegio Menor es la autoridad delegada del Patronato en el Colegio, y quien directamente asume la responsabilidad plena de la marcha del mismo.

Art. 7.º El nombramiento, y la sustitución en su caso, del Director del Colegio Menor se hará por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo de Tarragona.

Art. 8.º Compete al Director del Colegio Menor:

a) La vigilancia y ejecución de las normas señaladas por el Patronato para el cumplimiento de la función asignada al Colegio.

b) Solicitar la autorización correspondiente del Patronato para organizar tareas educativas especiales.

c) Proponer al Patronato el nombramiento del personal que haya de realizar funciones educativas, administrativas y subalternas.

d) Mantener la disciplina interna del Centro.

e) Elevar al Patronato los presupuestos y rendir las cuentas anuales para su aprobación, así como la Memoria anual a que se refiere el artículo noveno, párrafo segundo de los presentes Estatutos.

f) La inspección inmediata de los servicios administrativos propios del Colegio Menor.

7) Cualquiera otra función que le sea encomendada por el Patronato.

Art. 9.º Las normas a que habrá de atenerse el régimen interno del Colegio Menor de San Pablo se determinarán por un Reglamento de régimen interior aprobado por el Patronato y cuya ejecución corresponderá a la Dirección de aquél, siempre bajo la superior autoridad del Prelado de la Diócesis.

El Director del Colegio Menor elevará anualmente al Patronato, para su aprobación una Memoria demostrativa del cumplimiento de los preceptos consignados en el Reglamento de Régimen Interior y de las orientaciones especiales que fije el Patronato. Dicha Memoria llevará el visto bueno o, en su caso, el informe del Prelado de la Archidiócesis.

Art. 10. El Colegio Menor Episcopal de San Pablo será erigido sobre la base de las aportaciones conjuntas de la Diócesis de Tarragona, del Estado, de la Diputación Provincial, del Ayuntamiento de la localidad y de cualquier persona pública o privada, con la previa aceptación de las mismas por el Patronato.

El Patronato gozará de personalidad jurídica y de la capacidad civil necesaria para el cumplimiento de las finalidades de la Institución.

Art. 11. Los ingresos del Centro se hallarán constituidos por:

a) Las pensiones de los alumnos del Colegio Menor.

b) Las subvenciones oficiales destinadas para tal fin por el Estado, la Provincia, el Municipio o cualquiera otra Corporación.

c) Las donaciones, herencias o legados que al Colegio sean ofrecidas, con la previa aceptación de los mismos por parte del Patronato.

d) Los derechos de prácticas y permanencias que en tal concepto aparezcan como ingresos del Centro.

Art. 12. Sin perjuicio de las matrículas oficiales gratuitas que correspondan al alumnado, según las leyes vigentes, el Ministerio de Educación Nacional aportará, con cargo a los fondos de protección escolar para becas, un 33 por 100 de cada uno de los tipos de pensión del Colegio, tanto externos como medio pensionistas e internos, en favor de los alumnos económicamente más necesitados, y que se muestren acreedores a ello por su mejor capacidad y comportamiento. La distribución de este fondo se hará por el Patronato previo informe de la Dirección del Colegio.

Art. 13. Cualquier proyecto ulterior de ampliación del Colegio Menor deberá ser aprobado, en cuanto a su realización y en el detalle de sus presupuestos, por el Patronato.

Art. 14. Los alumnos del Colegio Menor Episcopal de San Pablo asistirán a las clases del Instituto al que el Colegio Menor se halla adscrito, sin perjuicio de cumplir con las tareas complementarias de instrucción y educación del propio Colegio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Art. 15. Los Catedráticos y Profesores del Instituto Nacional a que el Colegio se halla adscrito podrán, previa propuesta del Patronato y aceptación del Instituto ejercer funciones complementarias en el Colegio Menor, de carácter práctico y formativo.

Art. 16. Cualquiera modificación que haya de introducirse en los presentes Estatutos o en la composición y funciones de los órganos rectores del Colegio, se hará en todo caso previo acuerdo con el Prelado de la Archidiócesis.

Art. 17. Caso de disolución de la Institución Colegio Menor Episcopal de San Pablo, el edificio y sus instalaciones serán destinados al cumplimiento de una finalidad benéfico-docente, habiendo de contar el Patronato que se constituya para regirla con una composición análoga,

en sus varias representaciones, a la del Colegio Menor extinguido, de acuerdo con el fin propio a que sea destinado.

No obstante el Prelado de la Archidiócesis podrá ejercer, en el momento de la disolución, el derecho de opción para rescate de la Institución mediante abono de una cantidad equivalente al costo de las construcciones e instalaciones realizadas por las Corporaciones oficiales.

ORDEN de 15 de julio de 1954 por la que se crean las Bibliotecas Públicas Municipales que se indican.

Ilmo. Sr.: En ejecución de los fines que son propios de este Departamento, cuya realización eficaz corresponde al Servicio Nacional de Lectura, presidido por V. I., en relación con el desarrollo y fomento del plan de expansión bibliotecaria en el ámbito nacional con la creación y establecimiento de nuevas Bibliotecas Públicas que permita el acceso al libro del mayor número de lectores, y vistos los oportunos expedientes tramitados al efecto por los Centros Coordinadores de Bibliotecas y por los Municipios respectivos,

Este Ministerio, en aplicación de lo establecido en los Decretos de 24 de julio de 1947 y 4 de julio de 1952, ha tenido a bien disponer:

De conformidad con la propuesta formulada por V. I. como Jefe del Servicio Nacional de Lectura, se crean las siguientes Bibliotecas Públicas en las condiciones que se indican:

Dependiente del Centro Coordinador de Bibliotecas de Badajoz: La Biblioteca Pública Municipal de Barcarrota.

Dependiente del Centro Coordinador de Bibliotecas de Burgos: La Biblioteca Pública Municipal de Torme, capital de la Merindad.

Dependiente del Centro Coordinador de Bibliotecas de Guadalajara: La Biblioteca Pública Municipal de Huetos.

Dependiente del Centro Coordinador de Bibliotecas de Huelva: La Biblioteca Pública Municipal de Nerva.

Dependiente del Centro Coordinador de Bibliotecas de Huesca: La Biblioteca Pública Municipal de Ayerbe.

Dependiente del Centro Coordinador de Bibliotecas de Málaga: La Biblioteca Pública Municipal de Camillas de Aceltuno.

Dependiente del Centro Coordinador de Bibliotecas de Oviedo: La Biblioteca Pública Municipal de Llanes.

Dependiente del Centro Coordinador de Bibliotecas de Valladolid: La Biblioteca Pública Municipal de Camaspero y la Biblioteca de la Fábrica de Nitratos Castilla.

Dependientes directamente del Servicio Nacional de Lectura, por no existir aún Centro Coordinador en las respectivas provincias, se crean las siguientes Bibliotecas Públicas Municipales: Torrejón el Rubio y Torrejoncillo (Cáceres), Almodóvar del Campo y Bolaños de Calatrava (Ciudad Real), Rianjo (Coruña), Sarría de Ter (Gerona), Alhama de Granada (Granada), Elbar (Guipúzcoa), Jumilla (Murcia), Milagro (Navarra), Ginzó de Limia (Orense), Agaete, Villa de (Las Palmas).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 5 de julio de 1954 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Los Tres Amigos», número 11.373, de la provincia de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de caducidad del permiso de investigación de mineral de plomo nombrado «Los Tres Amigos», número 11.373, de la provincia de Ciudad Real, elevada por la Jefatura del Distrito Minero;

Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles, estimando la procedencia de la propuesta, ordenó se notificase al interesado en cumplimiento del artículo 177 del propio Reglamento, a fin de que en el plazo de quince días pudiera hacer las alegaciones que considere convenientes en defensa de sus derechos, y cumplida la orden, nada ha sido alegado;

Resultando que la Sección de Ordenación Minera propone la caducidad del permiso, y la Dirección General de Minas y Combustibles ordena emita informe reglamentario el Consejo de Minería;

Vistos los artículos 66, 78, 177 y 205 del Reglamento de Minería;

Considerando que finalizado el plazo de vigencia por el cual fué otorgado el permiso sin haber obtenido prórroga, ni antes de los treinta días de haber finalizado dicho plazo haber puesto al descubierto la existencia del mineral explotado, y por tanto, solicitar la concesión de explotación, los derechos otorgados han quedado extinguidos,

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Los Tres Amigos», número 11.373 de la provincia de Ciudad Real, publicándose la resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura de Minas de su interposición, requisito exigido por el artículo 177 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería, y una vez transcurrido el plazo concedido para la interposición del recurso, sin que la Jefatura reciba la notificación o sea desestimado, se anunciará la caducidad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente, con la advertencia de que no se admitirán nuevas solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno considerado hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1954.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 5 de julio de 1954 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Margarita», núm. 11.388, de la provincia de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de caducidad del permiso de investigación de mineral de plomo nombrado «Margarita» número 11.388, de la provincia de Ciudad Real, elevada por la Jefatura del Distrito Minero;

Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles, estimando la procedencia de la propuesta, ordenó se notificase al interesado en cumplimiento del artículo 177 del propio Reglamento, a fin de que en el plazo de quince días pudiera hacer las alegaciones que considerase convenientes para defensa de sus derechos, y cumplida la orden, nada ha sido alegado;

Resultando que la Sección de Ordenación Minera propone la caducidad del permiso, y la Dirección General de Minas y Combustibles ordena emitir informe reglamentario al Consejo de Minería;

Vistos los artículos 66, 78, 177 y 205 del Reglamento de Minería;

Considerando que finalizado el plazo de vigencia por el cual fué otorgado el permiso sin haber obtenido prórroga, ni antes de los treinta días de haber finalizado dicho plazo haber puesto al descubierto la existencia del mineral explotable, y por tanto, solicitar la concesión de explotación, los derechos otorgados han quedado extinguidos.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Margarita» número 11.388, de la provincia de Ciudad Real, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado quien podrá entablar recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura de Minas de su interposición, requisito exigido por el artículo 177 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería, y una vez transcurrido el plazo concedido para la interposición del recurso sin que la Jefatura reciba la notificación o sea desestimado, se anunciará la caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente, con la advertencia de que no se admitirán nuevas solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno considerado hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1954.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 5 de julio de 1954 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Mari-Carmen», número 11.348, de la provincia de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de caducidad del permiso de investigación de mineral de plomo nombrado «Mari-Carmen», número 11.348, de la provincia de Ciudad Real, elevada por la Jefatura del Distrito Minero;

Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles, estimando la procedencia de la propuesta, ordenó se notificase al interesado, en cumplimiento del artículo 177 del propio Reglamento, a fin de que en el plazo de quince días pudiera hacer las alegaciones que considere convenientes en defensa de sus derechos, y cumplida la orden, nada ha sido alegado;

Resultando que la Sección de Ordenación Minera propone la caducidad del permiso, y la Dirección General de Minas y Combustibles ordena emitir informe reglamentario al Consejo de Minería;

Vistos los artículos 66, 78, 177 y 205 del Reglamento de Minería;

Considerando que finalizado el plazo de vigencia por el cual fué otorgado el permiso sin haber obtenido prórroga, ni antes de los treinta días de haber finalizado dicho plazo haber puesto al descubierto la existencia de mineral explotable, y por tanto, solicitar la concesión de explotación, los derechos otorgados han quedado extinguidos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Mari-Carmen» número 11.348, de la provincia de Ciudad Real, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura de Minas de su interposición, requisito exigido por el artículo 177 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, y una vez transcurrido el plazo concedido para la interposición del recurso sin que la Jefatura reciba notificación o sea desestimado, se anunciará la caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente, con la advertencia de que no se admitirán nuevas solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno considerado hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1954.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 5 de julio de 1954 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Mari-Carmen», número 11.285, de la provincia de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de caducidad del permiso de investigación de mineral de hierro nombrado «Mari-Carmen» número 11.285, de la provincia de Ciudad Real, elevada por la Jefatura del Distrito Minero;

Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles, estimando la procedencia de la propuesta, ordenó se notificase al interesado en cumplimiento del artículo 177 del propio Reglamento, a fin de que en el plazo de quince días pudieran hacerse las alegaciones que considere convenientes en defensa de sus derechos, y cumplida la orden, nada ha sido alegado;

Resultando que la Sección de Ordenación Minera propone la caducidad del permiso, y la Dirección General de Minas y Combustibles ordena emitir informe reglamentario al Consejo de Minería;

Vistos los artículos 66, 78, 177 y 205 del Reglamento de Minería;

Considerando que finalizado el plazo de vigencia por el cual fué otorgado el permiso sin haber obtenido prórroga, ni antes de los treinta días de haber finalizado el plazo haber puesto al descubierto la existencia del mineral explotable, y por tanto, solicitar la concesión de explotación, los derechos otorgados han quedado extinguidos.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Mari-Carmen» número 11.285, de la provincia de Ciudad Real, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

y en el «Boletín Oficial» de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura de Minas de su interposición, requisito exigido por el artículo 177 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería, y una vez transcurrido el plazo concedido para la interposición del recurso sin que la Jefatura reciba la notificación o sea desestimado, se anunciará la caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente, con la advertencia de que no se admitirán nuevas solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno considerado hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1954.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 5 de julio de 1954 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «La Económica», número 11.260, de la provincia de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de caducidad del permiso de investigación de mineral de plomo nombrado «La Económica», número 11.260, de la provincia de Ciudad Real, elevada por la Jefatura del Distrito Minero;

Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles, estimando la procedencia de la propuesta, ordenó se notificase al interesado en cumplimiento del artículo 177 del propio Reglamento, a fin de que en el plazo de quince días pudieran hacerse las alegaciones que considere convenientes en defensa de sus derechos, y cumplida la orden, nada ha sido alegado;

Resultando que la Sección de Ordenación Minera, propone la caducidad del permiso, y la Dirección General de Minas y Combustibles ordena emitir informe reglamentario al Consejo de Minería;

Vistos los artículos 66, 78, 177 y 205 del Reglamento de Minería;

Considerando que finalizado el plazo de vigencia por el cual fué otorgado el permiso sin haber obtenido prórroga, ni antes de los treinta días de haber finalizado dicho plazo haber puesto al descubierto la existencia del mineral explotable, y por tanto, solicitar la concesión de explotación, los derechos otorgados han quedado extinguidos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «La Económica», número 11.260, de la provincia de Ciudad Real, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura de Minas de su interposición, requisito exigido por el artículo 177 del Reglamento general para el Régimen de la Minería, y una vez transcurrido el plazo concedido para la interposición del recurso sin que la Jefatura reciba la notificación o sea desestimado, se anunciará la caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial»

de la provincia correspondiente, con la advertencia de que no se admitirán nuevas solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno considerado hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1954.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 5 de julio de 1954 por la que se declara la caducidad del permiso de permiso de investigación «Juanito», número 11.286, de la provincia de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de caducidad del permiso de investigación de mineral de hierro nombrado «Juanito», número 11.286 de la provincia de Ciudad Real, elevada por la Jefatura del Distrito Minero:

Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles, estimando la procedencia de la propuesta, ordenó se notificase al interesado en cumplimiento del artículo 177 del propio Reglamento, a fin de que en el plazo de quince días, pudieran hacerse las alegaciones que considere convenientes para defensa de sus derechos, y cumplida la orden, nada ha sido alegado;

Resultando que la Sección de Ordenación Minera propone la caducidad del permiso, y la Dirección General de Minas y Combustibles ordena emitir informe reglamentario el Consejo de Minería:

Vistos los artículos 66, 78, 177 y 205 del Reglamento de Minería;

Considerando que finalizado el plazo de

vigilancia por el cual fué otorgado el permiso sin haber obtenido prórroga, ni antes de los treinta días de haber finalizado dicho plazo haber puesto al descubierto la existencia del mineral explotable, y por tanto, solicitar la concesión de explotación, los derechos otorgados han quedado extinguidos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Juanito», número 11.286 de la provincia de Ciudad Real, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura de Minas de su interposición, requisito exigido por el artículo 177 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería, y una vez transcurrido el plazo concedido para la interposición del recurso sin que la Jefatura reciba la notificación o sea desestimado, se anunciará la caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente, con la advertencia de que no se admitirán nuevas solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno considerado hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1954.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios, de 250 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción General de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios, de pesetas 250 cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agradecidas las siguientes:

Milagros Macintes Barreiro, Dolores González Macías, Angeles Martínez Sebastián y María del Carmen Plaza Cid, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, y María de los Dolores Sánchez Fuentes, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 25 de agosto de 1954.—El Jefe de la Sección, J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las siete series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS							
	Pesetas	1.ª Serie	2.ª Serie	3.ª Serie	4.ª Serie	5.ª Serie	6.ª Serie	7.ª Serie
5321	400.000	La Coruña.	P. de Mallorca.	Zamora.	Barcelona.	Bilbao.	Madrid.	Madrid.
14690	200.000	Madrid.	Madrid.	Cartagena.	Barcelona.	Bilbao.	Valencia.	Barcelona.
53708	100.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
37520	6.000	Montefrío.	P. de Mallorca.	León.	Vigo.	Sevilla.	Las Palmas.	Mieres.
45920	6.000	Albacete.	Albacete.	Albacete.	Albacete.	Albacete.	Albacete.	Albacete.
29510	6.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
37333	6.000	Sangüesa.	P. de Mallorca.	Granada.	Barcelona.	Barcelona.	Madrid.	Oviedo.
28670	6.000	Jta. C. Farnés.	Orense.	Zaragoza.	Barcelona.	Málaga.	Valencia.	Cartagena.
34324	6.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Córdoba.	Barcelona.	Madrid.	Barcelona.
35964	6.000	F. Núñez.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Linares.	Madrid.	Lugo.
31601	6.000	Manzanares.	Orihuela.	Zaragoza.	Cádiz.	Cartagena.	Madrid.	M. de Ebro.

Han obtenido el reintegro de 100 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 1. El siguiente sorteo se celebrará el día 4 de septiembre de 1954. Los billetes serán de 250 pesetas, divididos en décimos a 25 pesetas. Madrid, 25 de agosto de 1954.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente la subasta de obras que se indican a don Antonio Jiménez Delgado.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Defensa de la casa de máquinas de la vega de Sotomayor (Aranjuez)» a don Antonio Jiménez Delgado, que se com-

promete a ejecutarlas por la cantidad de 1.280.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.468.170,57 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1954.—El Director general, P. A., M. M. Arrillaga.

Sr. Ordenador central de Pagos.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Rectificación al anuncio de subasta de las obras de «Ampliación del tinglado número 6», en el puerto de Valencia.

Habiéndose padecido error en la última línea del primer párrafo de dicho anuncio, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 233, de 21 de agosto de 1954, página 5780, se rectifica en la forma que a continuación se expresa:

Donde decía, por cifra (2.676;130,44), debió decir (2.776.130,44).

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Aprobando el expediente de obras de reparación y ampliación en la Escuela de Orientación Profesional de Canillas (Madrid).

Visto el proyecto de obras de reparación y ampliación de la Escuela de Orientación Profesional de Canillas (Madrid), redactado por el Arquitecto don Francisco Navarro Borrás, con un presupuesto total de 184.740,24 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: ejecución material, 133.821,27 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 26.486,61 pesetas; beneficio industrial, 15 por 100, pesetas 20.073,19; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto y dirección de la obra, según tarifa primera, grupo tercero, el 2,50 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942 y demás disposiciones de aplicación, 3.345,52 pesetas; honorarios del Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 1.003,65 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Considerando que existe crédito suficiente para atender esta obligación con cargo a los ingresos que para este Ministerio representa la aportación de las percepciones establecidas en el Decreto del Ministerio de Trabajo de 8 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26), y muy particularmente en la aplicación del porcentaje que, a favor de este Departamento, señala su artículo segundo concretado en el presupuesto vigente con cargo a la Sección segunda, capítulo tercero, concepto primero, a cuyo efecto se ha tomado razón y fiscalizado el gasto por los servicios competentes;

Considerando que el sistema de ejecución de las obras debe ser el de contratación directa, previsto en el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952 no sólo por su cuantía, sino por la necesidad de imprimir rapidez en la realización del proyecto, lo que no sucedería de acudir a los trámites de subasta y que practicada la reglamentaria concurrencia de ofertas para la realización de las obras, resulta la más ventajosa la de don Luis Marés Marés, que se compromete a efectuarlas por 179.489,12 pesetas, que representa una economía de 901,95 pesetas en relación con el tipo de contrata.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar el proyecto de obras de referencia, por su importe total de pesetas 183.838,29, que se abonarán con cargo al presupuesto vigente de la Caja única especial de este Departamento, Sección segunda, capítulo tercero, concepto primero.

2.º Adjudicar dichas obras a don Luis Marés Marés, por la cantidad de pesetas 179.489,12.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1954.—El Subsecretario, P. A., Armando Durán.

Sr. Director de la Escuela de Ordenación Profesional de Canillas (Madrid).

Aprobando el expediente de obras de reparación en la Escuela de Orientación Profesional «San Roque», de Carabanchel Bajo (Madrid).

Visto el proyecto de obras de reparaciones de la Escuela de Orientación Profesional de Carabanchel Bajo, redactado

por el Arquitecto don Francisco Navarro Borrás, con un presupuesto total de pesetas 51.909,32, distribuidas en la siguiente forma: ejecución material, 37.338,14 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 7.392,94 pesetas; beneficio industrial, 15 por 100, 5.600,72 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto y dirección de la obra, según tarifa primera, grupo tercero, el 3,25 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942 y demás disposiciones de aplicación, 1.213,48 pesetas; honorarios del Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 364,04 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Considerando que existe crédito suficiente para atender esta obligación con cargo a los ingresos que para este Ministerio representa la aportación de las percepciones establecidas en el Decreto del Ministerio de Trabajo de 8 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26), y muy particularmente en la aplicación del porcentaje que, a favor de este Departamento, señala su artículo segundo concretado en el presupuesto vigente con cargo a la Sección segunda, capítulo tercero, concepto primero, a cuyo efecto se ha tomado razón y fiscalizado el gasto por los servicios competentes;

Considerando que el sistema de ejecución de las obras debe ser el de contratación directa, previsto en el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952 no sólo por su cuantía, sino por la necesidad de imprimir rapidez en la realización del proyecto, lo que no sucedería de acudir a los trámites de subasta y que practicada la reglamentaria concurrencia de ofertas para la realización de las obras, resulta la más ventajosa la de don Luis Marés Marés, que se compromete a efectuarlas por 49.073,51 pesetas, que representan una economía de 1.257,29 pesetas en relación con el tipo de contrata.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar el proyecto de obras de referencia, por su importe total de pesetas 50.652,03, que abonarán con cargo al presupuesto vigente de la Caja única especial de este Departamento, Sección segunda, capítulo tercero, concepto primero.

2.º Adjudicar dichas obras a don Luis Marés Marés, por la cantidad de pesetas 49.073,51.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1954.—El Subsecretario, P. A., Armando Durán.

Sr. Director de la Escuela de Orientación Profesional «San Roque», de Carabanchel Bajo (Madrid).

Aprobando el expediente de obras de reparación en la Escuela de Orientación Profesional de la calle de Embajadores, de Madrid.

Visto el proyecto de obras de reparación de la Escuela de Orientación Profesional de Embajadores, de Madrid, redactado por el Arquitecto don Francisco Navarro Borrás, con un presupuesto total de 158.257,31 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: ejecución material, 114.637,69 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 22.698,25 pesetas; beneficio industrial, 15 por 100, pesetas 17.195,65; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto y dirección de la obra, según tarifa primera, grupo tercero, el 2,50 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942 y demás disposicio-

nes de aplicación, 2.865,94 pesetas; honorarios del Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 859,72 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Considerando que existe crédito suficiente para atender esta obligación con cargo a los ingresos que para este Ministerio representa la aportación de las percepciones establecidas en el Decreto del Ministerio de Trabajo de 8 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26), y muy particularmente en la aplicación del porcentaje que, a favor de este Departamento, señala su artículo segundo concretado en el presupuesto vigente con cargo a la Sección segunda, capítulo tercero, concepto primero, a cuyo efecto se ha tomado razón y fiscalizado el gasto por los servicios competentes;

Considerando que el sistema de ejecución de las obras debe ser el de contratación directa, previsto en el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952 no sólo por su cuantía, sino por la necesidad de imprimir rapidez en la realización del proyecto, lo que no sucedería de acudir a los trámites de subasta, y que practicada la reglamentaria concurrencia de ofertas para la realización de las obras, resulta la más ventajosa la de don Luis Marés Marés, que se compromete a efectuarlas por 152.986,28 pesetas, que representan una economía de 1.545,31 pesetas en relación con el tipo de contrata.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar el proyecto de obras de referencia, por su importe total de pesetas 156.712, que se abonarán con cargo al presupuesto vigente de la Caja única especial de este Departamento, Sección segunda, capítulo tercero, concepto primero.

2.º Adjudicar dichas obras a don Luis Marés Marés, por la cantidad de pesetas 152.986,28.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1954.—El Subsecretario P. A., Armando Durán.

Sr. Director de la Escuela de Orientación Profesional de la calle de Embajadores, de Madrid.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando concurso para una plaza de Profesor en la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas y Metalúrgicas de Mieres.

Vacante una plaza de Profesor en la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas y Metalúrgicas de Mieres (Asturias), y de acuerdo con lo establecido en las Ordenes ministeriales de 25 de mayo de 1932, 13 de septiembre de 1940 y 29 de noviembre de 1945 y Decreto de 17 de octubre de 1940.

Esta Dirección General ha resuelto la provisión, por concurso, de dicha plaza, pudiendo optar a la misma los Ingenieros subalternos en activo o en situación de supernumerarios en el Cuerpo Nacional de Minas, así como también aquellos aspirantes a ingreso en el mismo que figuren en los diez primeros números del Escalafón en la fecha de la convocatoria.

Los concursantes que pertenezcan a la categoría de supernumerarios o de aspirantes a ingreso en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, al elevar las instancias en solicitud de tomar parte en el concurso, habrán de hacer constar su renuncia al percibo de haberes que por

el desempeño del cargo habría de corresponderles, hasta que efectúen el reingreso o ingreso, respectivamente, en el Cuerpo, cuya petición deberán formular antes de lo toma de posesión en caso de ser nombrados.

Las solicitudes irán dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, acompañando los documentos justificativos de los méritos que puedan alegar, así como también los concursantes con categoría de aspirantes a ingreso en el Cuerpo, certificado expedido por la Dirección General de Minas, acreditativo de que figuran en los diez primeros números del Escalafón de aspirantes en la fecha de la convocatoria, y la presentación de dichas solicitudes se realizará en el Registro General del Ministerio dentro del plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de agosto de 1954.—El Director general, Armando Durán.

Convocatoria de concurso para proveer la plaza de Profesor auxiliar del grupo de asignaturas de índole «Técnica general» de la Escuela de Peritos Agrícolas de Madrid.

Vacante en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas de Madrid la plaza de Profesor auxiliar del grupo de asignaturas de índole «Técnica general», y de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 17 de octubre de 1940.

Esta Dirección General ha resuelto anunciar su provisión por concurso, en el que podrán tomar parte los Peritos Agrícolas del Estado en servicio activo que lleven cuatro años, por lo menos, en el servicio del Estado y se hallen depurados favorablemente.

Las instancias, acompañadas de las partidas de nacimiento correspondiente y relación documental razonada de méritos y certificados u hojas de servicios que acrediten reunir las condiciones anteriormente determinadas, se presentarán en el Registro General de este Ministerio en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El nombramiento se hará por un período de cinco años, prorrogable por otros cinco, y el nombrado deberá dedicarse plenamente al desarrollo de sus funciones, siendo incompatible la Auxiliaria de referencia con cualquier otro cargo o destino.

La tramitación y resolución de este concurso se verificará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 17 de octubre de 1940, ya citado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de agosto de 1954.—El Director general, Armando Durán.

Convocatoria de concurso para proveer la plaza de Profesor auxiliar del grupo de asignaturas de índole «Económica» de la Escuela de Peritos Agrícolas de Madrid.

Vacante en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas de Madrid la plaza de Profesor auxiliar del grupo de asignaturas de índole «Económica», y de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 17 de octubre de 1940.

Esta Dirección General ha resuelto anunciar su provisión por concurso, en el que podrán tomar parte los Peritos Agrícolas del Estado en servicio activo que lleven cuatro años, por lo menos, en el

servicio del Estado y se hallen depurados favorablemente.

Las instancias, acompañadas de las partidas de nacimiento correspondiente y relación documental razonada de méritos y certificados u hojas de servicios que acrediten reunir las condiciones anteriormente determinadas, se presentarán en el Registro General de este Ministerio en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El nombramiento se hará por un período de cinco años, prorrogable por otros cinco, y el nombrado deberá dedicarse plenamente al desarrollo de sus funciones, siendo incompatible la Auxiliaria de referencia con cualquier otro cargo o destino.

La tramitación y resolución de este concurso se verificará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 17 de octubre de 1940, ya citado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de agosto de 1954.—El Director general, Armando Durán.

Convocatoria de concurso para proveer la plaza de Profesor auxiliar del grupo de asignaturas de índole «Física y Química» de la Escuela de Peritos Agrícolas de Madrid.

Próximo a producirse la vacante de la plaza de Profesor auxiliar del grupo de asignaturas de índole «Física y Química» de la Escuela de Peritos Agrícolas de Madrid, por jubilación del que actualmente la desempeña.

Esta Dirección General, en beneficio de la enseñanza, y de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 17 de octubre, ha resuelto anunciar su provisión por concurso, en el que podrán tomar parte todos los Peritos Agrícolas del Estado en servicio activo que lleven cuatro años, por lo menos, en el servicio del Estado y se hallen depurados favorablemente.

Las instancias, acompañadas de las partidas de nacimiento correspondientes y relación documental razonada de méritos y certificados u hojas de servicios que acrediten reunir las condiciones anteriormente determinadas, se presentarán en el Registro General de este Ministerio en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El nombramiento se hará por un período de cinco años, prorrogable por otros cinco, y el nombrado deberá dedicarse plenamente al desarrollo de sus funciones, siendo incompatible la Auxiliaria de referencia con cualquier otro cargo o destino.

La tramitación y resolución de este concurso se verificará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 17 de octubre de 1940, ya citado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de agosto de 1954.—El Director general, Armando Durán.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Fijando las normas para proveer por concurso de traslado las plazas de Profesores de Escuelas del Magisterio que se relacionan.

Vacantes en las Escuelas del Magisterio, Maestros, de:

Alava:

Las plazas de Lengua y Literatura españolas; Matemáticas y Filosofía.

Albacete:

Las de Geografía e Historia; Matemáticas; Física, Química, Historia Natural y Fisiología e Higiene; Filosofía y Pedagogía.

Alicante:

Las de Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene; y Filosofía.

Almería:

Las de Lengua y Literaturas españolas; Matemáticas; Filosofía y Pedagogía.

Ávila:

Las de Matemáticas y Pedagogía.

Badajoz:

Las de Geografía e Historia; Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene; y Filosofía.

Baleares:

Las de Lengua y Literatura españolas; Matemáticas; Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.

Barcelona:

Las de Geografía e Historia; y Pedagogía.

Burgos:

Las de Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene; Filosofía y Pedagogía.

Cáceres:

Las de Lengua y Literatura españolas; Geografía e Historia; Matemáticas; Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.

Cádiz:

Las de Geografía e Historia; Matemáticas; Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene; Filosofía y Pedagogía.

Castellón:

Las de Lengua y Literatura españolas; Filosofía; Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Pedagogía.

Ceuta:

Las de Lengua y Literatura españolas, Geografía e Historia; Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene; Filosofía y Pedagogía.

Ciudad Real:

Las de Geografía e Historia; Matemáticas y Filosofía.

Córdoba:

Las de Lengua y Literatura españolas; Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene; y Pedagogía.

La Coruña:

Las de Lengua y Literatura españolas; Geografía e Historia; Matemáticas; Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene; Filosofía y Pedagogía.

Cuenca:

Las de Lengua y Literatura españolas; Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene; y Filosofía.

Gerona:

Las de Geografía e Historia; Matemáticas; Filosofía y Pedagogía.

Granada:

Las de Lengua y Literatura españolas; Geografía e Historia; Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.

Guipúzcoa:

Las de Matemáticas; Filosofía y Pedagogía.

Huelva:

Las de Lengua y Literatura españolas; Matemáticas y Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.

Huesca:

Las de Lengua y Literatura españolas; Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene; y Filosofía.

Jaén:
Las de Lengua y Literatura españolas; Matemáticas; Filosofía y Pedagogía.
La Laguna:
Las de Lengua y Literatura españolas; Geografía e Historia y Pedagogía.
León:
Las de Lengua y Literatura españolas; Geografía e Historia y Pedagogía.
Lérida:
Las de Lengua y Literatura españolas; Geografía e Historia; Matemáticas y Física. Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.
Logroño:
Las de Lengua y Literatura españolas y Pedagogía.
Lugo:
Las de Lengua y Literatura españolas; Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene; y Pedagogía.
Málaga:
Las de Matemáticas y Filosofía.
Melilla:
Las de Geografía e Historia; Matemáticas y Filosofía.
Murcia:
Las de Lengua y Literatura españolas y Matemáticas.
Navarra:
Las de Matemáticas; Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Pedagogía.
Orense:
Las de Lengua y Literatura españolas, Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Pedagogía.
Oviedo:
Las de Lengua y Literatura españolas y Geografía e Historia.
Palencia:
Las de Geografía e Historia, Matemáticas y Pedagogía.
Las Palmas:
Las de Lengua y Literatura españolas; Matemáticas y Pedagogía.
Pontevedra:
Las de Lengua y Literatura españolas; Geografía e Historia y Pedagogía.
Salamanca:
Las de Lengua y Literatura españolas y Matemáticas.
Santander:
Las de Lengua y Literatura españolas; Geografía e Historia; Matemáticas; Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene; Filosofía y Pedagogía.
Santiago:
Las de Lengua y Literatura españolas y Pedagogía.
Segovia:
Las de Lengua y Literatura españolas; Geografía e Historia; Matemáticas; Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene; Filosofía y Pedagogía.
Sevilla:
Las de Lengua y Literatura españolas; Geografía e Historia; y Filosofía.
Soria:
Las de Lengua y Literatura españolas; Geografía e Historia; Filosofía y Pedagogía.
Tarazona:
Las de Lengua y Literatura españolas, Geografía e Historia; Matemáticas; Filosofía y Pedagogía.
Teruel:
Las de Lengua y Literatura españolas; Geografía e Historia; Matemáticas y Filosofía.

Toledo:
Las de Lengua y Literatura españolas; Matemáticas y Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.
Valencia:
Las de Geografía e Historia; Matemáticas y Física. Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.
Valladolid:
Las de Lengua y Literatura españolas, Geografía e Historia; Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Filosofía.
Vizcaya:
Las de Lengua y Literatura españolas; Geografía e Historia; Matemáticas; Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene y Pedagogía.
Zamora:
Las de Matemáticas, Filosofía y Pedagogía; y
Zaragoza:
Las de Geografía e Historia; Matemáticas y Pedagogía.
Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha, que determina que estas plazas se provean por concurso de traslado, acuerda:
1.º Pueden optar a las referidas plazas, mediante el presente concurso, los Profesores numerarios de Escuelas del Magisterio, y obligatoriamente los excedentes a quienes se les haya reconocido el reintegro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de Escuelas del Magisterio de 7 de julio de 1950, y los Profesores con destino provisional obtenido en virtud de resolución de su expediente de depuración y que tengan cumplida la sanción de traslado. Los ingresados en el Profesorado como alumnos de la suprimida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio podrán, según determina el artículo 113 del Reglamento, concursar a plazas de cualquiera de las asignaturas de la sección a que pertenecen y de las de Pedagogía.
2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 115 del Reglamento de Escuelas del Magisterio.
3.º Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio por conducto de los Centros respectivos y con el informe de los Directores dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.
Con la instancia remitirán los siguientes documentos:
Hoja de servicios, certificada por el Secretario y visada por el Director del Centro.
Copia autorizada del título de Profesor numerario de Escuelas del Magisterio o certificación justificativa de haber hecho el depósito correspondiente para su expedición.
Los eclesiásticos, para tomar parte en el concurso presentarán autorización expresa de sus respectivos Prelados, según se determina en la Orden de 27 de octubre de 1942.
Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en los establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.
Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1954.—El Director general, E. Canto.
Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio,

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS
LOTERIA NACIONAL
Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 4 de septiembre de 1954
Ha de constar de tres series de 58.000 billetes cada una al precio de 250 pesetas el billete, divididos en décimos a 25 pesetas; distribuyéndose 10.018.050 pesetas en 8.456 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	1.000.000
1 de	500.000
1 de	250.000
10 de 15.000	150.000
1.762 de 2.500	4.405.000
579 de 2.500 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	1.447.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	247.500
99 idem de 2.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	247.500
99 idem de 2.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	247.500
2 idem de 20.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	40.000
2 idem de 10.000 id. id., para los del premio segundo	20.000
2 idem de 6.650 id. id., para los del premio tercero	13.300
5.799 reintegros de 250 pesetas cada uno para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	1.449.750
8.456	10.018.050

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 58.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 2.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.— Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.
Madrid, 18 de enero de 1954.—El Director general, Fernando Roldán.